



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO**
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 8793-09

**LA COACCIÓN COMO CAUSA DE INCULPABILIDAD
SUPRALEGAL POR INEXIGIBILIDAD**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

OSCAR VILLAVICENCIO QUIÑONES

Asesor:

LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE

Celaya, Guanajuato.

Junio de 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Dedico esta tesis primeramente a Dios por permitirme concluir una etapa más en mi vida.

A mi esposa y a mis padres por su apoyo incondicional;
a mi hijo que es mi inspiración para continuar día a día.

Gracias a mis maestros y a mí asesor de tesis por su paciencia y consejos para impulsar mi educación y conocimientos;
a mi alma mater, institución cuya ideología me impulsó a superarme.

Con mucho esfuerzo, dedicación y cariño, gracias a todos.

Óscar Villavicencio Quiñones.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

DERECHO PENAL

Pág.

1.1 El Derecho Penal	1
1.1.1 El Derecho Penal en su sentido Objetivo	4
1.1.2 El Derecho Penal en su sentido Subjetivo	5
1.1.3 El Derecho Penal sustantivo	6
1.1.4 El Derecho Penal Adjetivo	7
1.2 Dogmas Penales	8
1.3 Norma Penal	10
1.4 Diferentes definiciones del Delito	11

CAPÍTULO II

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO

2.1 Conducta	15
2.1.1 Acción	16
2.1.2 Omisión	18
2.1.3 Ausencia de Conducta	20
2.2 Tipicidad y su Ausencia	23
2.2.1 Concepto de Tipicidad	23
2.2.2 Tipo Penal	26
2.2.3 Elementos del Tipo Penal y Cuerpo del delito	27
2.2.4 Atipicidad	35
2.3 Antijuridicidad y su Ausencia	36

2.3.1 Antijuridicidad	36
2.3.2 Antijuridicidad formal y material	38
2.4 Causas de Justificación	39

CAPÍTULO III

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO

3.1 Imputabilidad	51
3.2 La responsabilidad	53
3.3 Inimputabilidad	54
3.4 Causas de Inimputabilidad	55

CAPÍTULO IV

LA CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA

4.1 Concepto de culpabilidad	65
4.2 Teoría psicológica de la culpabilidad, del sistema clásico (Franz Von Liszt-1881)	66
4.3 Teoría Normativa de la Culpabilidad, del Sistema Neoclásico (Reinhart Von Frank-1907)	67
4.4 Formas de culpabilidad	69
4.4.1 Dolo	70
4.4.2 Dolo en el Código penal para el Estado de Guanajuato	72
4.5 Culpa	72
4.5.1 Culpa en el Código penal para el Estado de Guanajuato	74
4.6 Inculpabilidad	75
4.7 Causas de Inculpabilidad	76
4.8 La inculpabilidad en el Código penal vigente para el Estado De Guanajuato	81
4.9 Las eximentes putativas	83
4.10 La no exigibilidad de otra conducta	85

CAPÍTULO V

LA PUNIBILIDAD

5.1 Definición de Punibilidad	86
5.2 Concepto de Pena y Teorías sobre la pena	87
5.3 Ausencia de punibilidad	90

CONCLUSIONES.	92
----------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.	95
----------------------	----

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por finalidad resolver un problema que llamó grandemente mi atención desde que cursé la carrera de Licenciatura en Derecho en la ULSAB, específicamente en la materia de Teoría del Delito, la coacción como causa de inculpabilidad supralegal por inexigibilidad.

Es necesario hacer mención que esto indudablemente como se puede apreciar esta en íntima relación en el elemento subjetivo por excelencia del delito, como lo es la culpabilidad. Este elemento para poderlo explicar existen dos grandes teorías, la primera que corresponde al sistema clásico o causalista de la dogmática penal que se traduce en que la culpabilidad es una relación psicológica entre el sujeto y su resultado, de tal manera que esas relaciones psicológicas no son otra cosa más que las formas de culpabilidad que son el dolo y la culpa.

Esta clase de culpabilidad psicológica se estructura con la imputabilidad como presupuesto de culpabilidad y el dolo y la culpa como especies de culpabilidad, de tal manera que para poder declarar culpable a un sujeto, había que reafirmar la existencia de la imputabilidad y así mismo el dolo o la culpa.

En ese sistema clásico que se le atribuye a Franz Von Liszt su aspecto negativo consiste precisamente en reafirmar la alguna de las causas de inimputabilidad y

respecto del dolo y la culpa, su aspecto negativo consistía en reafirmar la existencia del error de hecho y la coacción.

En el sistema neoclásico, la culpabilidad ya no fue solo una relación psicológica, sino que gracias al maestro Reinhard Von Frank resolvió el problema del sistema clásico referente a que existía culpa inconsciente, no encontraban el nexo psicológico, por lo que el maestro Frank determinó que la culpabilidad era un juicio de valor de reproche que se le fincaba al sujeto imputable y que por lo mismo se le era exigible que se comportará conforme a lo que la norma le exige y no obstante teniendo esa posibilidad se comportaba de manera diferente a través del dolo y la culpa, relacionándose el sujeto no solo psicológicamente, sino se relacionaba con la norma al no observar este elemento que dio origen al sistema neoclásico, como lo es la inexigibilidad.

Para este sistema, la culpabilidad se estructura con la imputabilidad, el dolo, la culpa y la exigibilidad, pero ahora todos ellos como elementos de culpabilidad, consecuentemente había que confirmar cada uno de estos elementos para fincarlo al sujeto, el juicio de reproche por haber relacionado con la norma por no observar la exigibilidad.

El aspecto negativo de la culpabilidad en este sistema neoclásico, lo es la inimputabilidad, el error de hecho y la coacción y respecto de la exigibilidad en su

aspecto negativo era la inexigibilidad. Como se puede apreciar en el artículo 33 del código penal sustantivo en la fracción VIII que trata de la inculpabilidad, solamente podemos apreciar la existencia del error de tipo y de prohibición que se traduce en la ignorancia de la ley, pero ya no podemos apreciar como aspecto negativo de la culpabilidad por no encontrarse establecido en esta disposición legal, ni al error de hecho, ni a la coacción y es este precisamente el problema que trato de resolver en este trabajo de investigación.

¿Qué sucede ahora si en el tiempo y en el espacio se da la presencia de una coacción? Sin que este establecida específicamente en el código penal sustantivo, lo que me indujo a hacer el estudio de investigación y llegar a la conclusión de que la coacción O vis compulsiva, generan actualmente inculpabilidad, pero no por anular al dolo o a la culpa, sino que ahora es una causa de inculpabilidad por inexigibilidad, es decir a un sujeto que está coaccionado no se le puede exigir que obre conforme a lo que la norma le determina, consecuentemente la coacción genera inculpabilidad, pero por inexigibilidad.

Este es el **'quid' del presente trabajo de investigación que por demás desde mi punto de vista resulta interesantísimo**, consta de cinco capítulos, los cuales son, derecho penal, elementos objetivos del delito, elementos subjetivos del delito, la culpabilidad y su ausencia y la punibilidad y por lo mismo invito a mis receptores a

efectuar su lectura y estudio por la importancia que puede representar el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I

DERECHO PENAL

1.1 EL DERECHO PENAL

Comenzaremos diciendo que el Derecho Penal es el ámbito del ordenamiento jurídico que se ocupa de la determinación de los delitos y faltas, de las penas que procede imponer a los delincuentes y de las medidas de seguridad establecidas por el Estado para la prevención de la delincuencia. La tipificación de las conductas como delictivas pueden variar en alguna medida, según los tiempos y los países, pero en todo caso se tutela a las personas que forman parte integrante del conglomerado social y a los bienes jurídicos tutelados (vida, integridad física, propiedad y honor).

Los requisitos del derecho penal son la proporcionalidad entre el delito y la pena y el respeto al principio de legalidad, formulado según la tradición procedente del derecho romano mediante la sentencia: *"nullum crimen, nulla poena sine previa lege"* ("ningún crimen, ninguna pena sin ley previa").

Al Derecho Penal, lo podemos definir diciendo que es el conjunto de normas de Derecho Público que estudia los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes realicen las conductas previstas como delitos, con el fin de proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad y de los individuos.¹

Otra definición de derecho penal es: El conjunto normativo perteneciente al derecho Público Interno que tiene por objeto al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.²

Por lo que respecta a la definición del maestro Guillermo Colín, el Derecho penal es la rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas, también prevé medidas de seguridad cuando son consecuencia de actos ejecutados por enfermos o menores de edad.³ Es decir por inimputables.

¹ ORELLANA WIARCO OCTAVIO ALBERTO. CURSO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Ed. Porrúa. México. 1999. p. 5.

² AMUCHATEGUI REQUENA IRMA. DERECHO PENAL. Ed. Harla. México 1998. p. 14.

³ COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES 17ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1998. p. 3.

El maestro español Cuello Calón afirma que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el estado y que determinan los delitos y las penas.⁴

Por lo que respecta al maestro Jiménez de Asúa, el derecho penal es el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.⁵

Eugenio Raúl Zaffaroni señala que el derecho penal es el conjunto de leyes, que traduce normas que pretende tutelar bienes jurídicos, y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama delito y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor.⁶

En tanto para Betancourt el derecho penal consiste en un conjunto sistemático de conocimientos obtenidos del ordenamiento positivo, referente al delito, al delincuente, a las penas y a las medidas de seguridad.⁷

⁴ CUELLO CALON EUGENIO Citado por LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL. 4ª. ed. Ed. Porrúa México. 1996. p. 47.

⁵ JIMÉNEZ DE ASUA LUIS. Citado por IDEM. P. 48.

⁶ ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Citado por LOPEZ BETANCOURT op. Cit. pp 47-50.

⁷ LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. Op Cit. p. 281.

De esta manera Betancourt se refiere al Derecho Penal como ciencia no como ordenamiento jurídico, siendo así, el Derecho Penal no tiene obligatoriedad, pues esta la tendrá en cuanto sea considerado como conjunto de normas.

1.1.1. EL DERECHO PENAL EN SU SENTIDO OBJETIVO

Cuando hablamos de Derecho Penal Objetivo nos referimos al conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público que establece los delitos y señala las penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación.

En otras palabras es la ley, regla o norma que nos manda, que nos permite o que nos prohíbe.

Para Pessina es el conjunto de principios relativos al castigo del delito. Según Edmundo Mezger el Derecho Penal Objetivo es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica. En México Raúl Carrancá y Trujillo estima que el Derecho Penal, objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina penas imponibles

a los delincuentes y regula la aplicación concreta de la misma a los casos de incriminación.⁸

1.1.2. EL DERECHO PENAL EN SU SENTIDO SUBJETIVO

En sentido Subjetivo se dice que el Derecho Penal es la facultad o derecho del Estado para sancionar, para castigar, es el ius puniendo.

El Estado determina qué conductas son delictivas y qué penas o medidas de seguridad deben aplicarse al delincuente.

El derecho penal en sentido Subjetivo, consiste en la facultad de hacer o no hacer una cosa, sería el derecho de castigar, que resulta limitado por las propias leyes que los Estados dictan, esto es así, en garantía de la libertad, ya que las actividades estatales han quedado, por lo mismo concretadas a lo que la ley establece: nullum crimen, nulla poena sine lege. Estrictamente no hay derechos subjetivos, sino más bien, pretensiones del sujeto activo.⁹

El derecho penal en sentido subjetivo es el derecho de castigar (ius puniendi), es el derecho del Estado al conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas, y en el caso de su comisión, a imponerlas y a ejecutarlas. En

⁸ PESSINA, MEZGER, Y CARRANCÁ. Citados por CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL. 34ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1994. p. 21.

⁹ IBIDEM.

está noción esta contenido el fundamento filosófico del derecho Penal. Habrá de definirse como el derecho del Estado a definir los delitos y a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad. Para Julio Klein, para quien la sanción penal no es un derecho sino un deber del Estado. El único deber ser que se contiene en la norma primaria penal. El derecho penal subjetivo, es el conjunto de atribuciones del Estado, emanados de normas, para determinar los casos en que debe imponerse las penas y las medidas de seguridad.¹⁰

1.1.3 EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO

Cuando nos referimos a los delitos, penas y medidas de seguridad, es decir, a la materia, a la sustancia del propio Derecho Penal, estamos frente a normas de Derecho Penal Sustantivo, también se conoce como Derecho Material.

El derecho penal se integra por normas relativas al delito, a la pena, y a las demás medidas de lucha contra la criminalidad, por lo tanto, la verdadera sustancia del derecho penal la constituyen tales elementos, de ahí la denominación Derecho Penal Sustantivo o Material. Para Eusebio Gómez el derecho Penal Sustantivo concreta la noción del delito y determina sus consecuencias. Las

¹⁰ JULIO KLEIN. Citado por CASTELLANOS TENA. Op. Cit. p. 22.

normas del Derecho Penal Sustantivo no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada.¹¹

El Estado tiene la potestad para regular las condiciones del castigo y de la aplicación de las medidas asegurativas, como complemento o subtítulo de la pena. Esta regulación corresponde al llamado derecho Penal Sustantivo.

El derecho penal Sustantivo regula la punibilidad de los delitos que afectan directamente e inmediatamente la seguridad de los derechos particulares y sociales de los individuos, establecidos y protegidos por la ley.

1.1.4. EL DERECHO PENAL ADJETIVO

Derecho Penal Adjetivo. Es el complemento necesario del derecho sustantivo, se trata del conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídico – penales en los casos concretos: se le llama más comúnmente derecho Procesal o Instrumental, que constituye la forma en que se aplica la materia penal.

¹¹ IBIDEM.

El Código Penal para el Distrito Federal constituye el Derecho Penal Sustantivo, y el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal constituye el Derecho Penal Adjetivo.

Para Eugenio Florian es un conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y los actos particulares que le caracterizan.¹²

1.2. DOGMAS PENALES

En torno a las ideas liberales de estricta legalidad que constituyen verdaderas garantías para la persona humana, se han establecido diversos principios, el clásico y más importante dice: *nullum crimen, nulla poena sine lege*, es decir, no hay crimen sin ley y tampoco hay pena sin ley, de ahí se deriva que la pena sólo puede aplicarse a consecuencia del delito y aquélla y este, únicamente encuentra su origen en la ley.

No hay delito sin ley que lo formule previamente, *nullum crimen sine lege*, *nullum crimen sine proevia lege poena*. No puede aplicarse pena que no esté establecida por ley, *nulla poena sine lege*, *nullum crimen sine poena legale*. Nadie puede ser sometido a un juez que no derive su jurisdicción de la ley: *nemo iudex sine lege*, en consecuencia el órgano jurisdiccional que tiene que funcionar

¹² EUGENIO FLORIAN Citado por COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTO PENALES. 17ª. ed. Ed. Porrúa México. 1999. p. 4.

legalmente ha de ser el que por ley debe conocer del delito y la competencia en relación con éste, no puede ser reconocida a tribunales extraordinarios. El art. 13 Constitucional comienza así: **"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales"**.

No puede aplicarse pena sino mediante juicio: *nulla poena sine iudicio*, *nemo domnetur nisi per legale iudicium*. El citado art. 14 Constitucional párrafo 2do, mantiene que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por último la forma de ejecución de la pena debe estar previamente establecida por la ley. Sin este corolario principio de que no hay pena sin ley quedaría incompleta por las arbitrariedades a que la ejecución pudiera dar lugar.

Cuando se dice *nulla poena sine lege* no debe entenderse que sea la ley la creadora de los delitos, pues todo lo que ella hace es reconocer su existencia, y fijar la correlativa sanción, el delito es la violación de una norma que está más allá de la ley, su violación que siempre es injusta por más que solo pueda ser sancionada cuando la ley la tipifica y la culmina con pena.

1.3. NORMA PENAL

Por norma entendemos "toda regla de comportamiento obligatorio"; o bien se entiende por norma jurídica, a toda regla de conducta de observancia obligatoria.

La norma jurídica en general, tiene como característica que es bilateral (por que además de conceder derechos impone obligaciones de manera correlativa); es heterónoma (porque su origen no está en la voluntad de la persona que se sujeta a ella y porque existe otra persona que nos la puede aplicar); es externa (porque regula el comportamiento del hombre hacia su ámbito social, es decir, regula la conducta externa del hombre) y es coercible, es decir que existe la posibilidad de imponer normas a través de la fuerza.

Par su estudio encontramos que la norma penal, se encuentra estructurada por dos elementos fundamentales que son:

1.- SUPUESTO, PRESUPUESTO, POSTULADO DE HECHO O HIPÓTESIS.-

Donde se establece el modelo de conducta que debemos observar para vivir pacíficamente, esto es, la conducta que debe ser.

2.- LA CONSECUENCIA. – Que se traduce en la sanción.

La norma penal, entonces a diferencia de la Norma Jurídica General, tiene como característica esencial que su sanción se traduce en una pena.

1.4. DIFERENTES DEFINICIONES DEL DELITO

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Varios autores han tratado de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares. Como el delito está íntimamente relacionado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter lo han perdido en función de situaciones diversas. Aún así, es posible caracterizar el delito jurídicamente por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

Llegamos a la definición de delito de la siguiente manera:

Con el sistema clásico o causalista Franz Von Liszt, en 1881 tratando de descubrir los conceptos básicos del delito, hace un estudio de su Código penal

sustantivo alemán y descubre que todo lo establecido en la parte especial eran acciones, y que estas acciones eran contrarias a derecho y por eso les llamó antijurídicas, y estas acciones antijurídicas eran atribuibles a los sujetos a título de dolo o de culpa y a esto le llamó culpabilidad. Por lo tanto, para Franz Von Liszt **delito es "acción antijurídica y culpable"**. Con lo anterior se establecen las bases fundamentales del sistema clásico de la dogmática penal alemana.

Siguiendo esta misma corriente en 1906 Ernesto Von Beling publica su teoría del delito y en ella su teoría del tipo penal. Este es el primero que sistematiza el tipo y agrega a la definición del delito la tipicidad diciendo que el delito es una acción típica, antijurídica y culpable. El tipo penal de Beling por lo tanto es un tipo descriptivo, avaloradamente neutro y puramente objetivo. Es descriptivo porque sólo define la conducta que se considera delito. Es avaloradamente neutro porque no está relacionado con los juicios de valor y es puramente objetivo porque sólo contiene elementos objetivos o materiales.

En 1915 Ernesto Mayer define el delito igual que Beling afirmando que el delito es la acción típica, antijurídica y culpable, pero la definición de Mayer tiene un mérito ya que empieza a relacionar el elemento tipicidad con el juicio de valor de la antijuridicidad, dándole a la tipicidad una característica de indicio de la antijuridicidad, pero considerándolo aún independiente de ella y afirmando en consecuencia, que toda acción o conducta típica puede ser antijurídica, siempre y

cuando no exista una causa de justificación, así aparece la Ratio Cognoscendi de la antijuridicidad.

Con Edmundo Mezger la tipicidad ya no es un elemento autónomo, pues lo relaciona íntimamente con la antijuridicidad, apareciendo de esta forma la Ratio Essendi de la Antijuridicidad, esto es, que la tipicidad es el fundamento esencial de la antijuridicidad.

Afirmando, así en su mecanismo, que toda conducta típica es antijurídica siempre y cuando no exista una causa de justificación y definiendo al delito como conducta típicamente antijurídica y culpable.

Anteriormente, nuestro Código Penal Sustantivo para el Estado de Guanajuato, definía al delito como una conducta, típicamente, antijurídica, imputable, culpable y punible, cuya concepción positiva y negativa es la siguiente:

ASPECTO POSITIVO**ASPECTO NEGATIVO**

CONDUCTA

AUSENCIA DE CONDUCTA

TIPICIDAD

ATIPICIDAD

ANTI JURIDICIDAD

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

IMPUTABILIDAD

INIMPUTABILIDAD

CULPABILIDAD

INCULPABILIDAD

PUNIBILIDAD

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

No obstante, habiendo desaparecido la definición dogmática del delito en nuestro actual Código Penal para el Estado de Guanajuato, se presume su existencia, ya que en su artículo 33, encontramos todas las eximentes de responsabilidad, esto es, en él se establece todo el aspecto negativo del delito, a excepción de las excusas absolutorias que se encuentran diseminadas en todo el Código en la parte especial.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO

2.1 CONDUCTA

La conducta, es el primer elemento positivo del delito, la cual analizada dentro del ámbito del Derecho Penal, se ha considerado como un elemento esencial que estructura al delito y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo. Suele aplicarse para designar a este primer elemento del delito, los términos conducta, hecho, acción, acto; sin embargo, nosotros consideramos más aceptable la expresión conducta, ya que es un comportamiento, y dentro del comportamiento, cabe el aspecto positivo (la acción o el actuar) y el aspecto negativo (la omisión o el abstenerse de obrar).

Fernando Castellanos ha definido a la conducta como un comportamiento humano, voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito;¹³ en tanto Von Liszt, a este elemento objetivo lo denominaba acción y se traducía en el

¹³ CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL 34ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1994. p. 147.

movimiento corporal voluntario, positivo o negativo, desencadenante del proceso causal que modifica el mundo exterior.

Solamente el hombre puede ser sujeto del elemento objetivo del delito llamado conducta debido a que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas ya sea una actividad o inactividad. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y está encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.¹⁴

De esta manera, para que exista este llamado elemento objetivo del delito, es necesario que exista la voluntad, y solamente así podremos hablar de conducta o acción. De acuerdo con Jiménez Huerta, tal palabra es significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano voluntario. Dicho así, en el Derecho Penal la conducta puede manifestarse de dos formas: por acción y por omisión, las cuales definiremos en los siguientes puntos a tratar.

2.1.1 ACCIÓN

En sentido estricto, la acción es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, integrada por el movimiento, que es un elemento físico; y por la voluntad, que es un elemento psíquico.

¹⁴ LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. TEORIA DEL DELITO. 2ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1995 p. 73.

La acción o comisión, consiste en un actuar, en un hacer, en un llevar a cabo; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.¹⁵

La acción, quebranta una norma de carácter prohibitivo, convirtiéndose así en una comisión.



Son elementos de la Acción:

- LA VOLUNTAD.- Es el querer por parte del sujeto activo, de cometer el delito; es propiamente la intención.

¹⁵ CASTELLANOS TENA. OP. CIT. P. 156.

- LA ACTIVIDAD.- Consistente en el hacer o el actuar. Es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a cometer el delito.
- EL RESULTADO.- Es la consecuencia de la conducta; es la modificación del mundo exterior.
- EL NEXO DE CAUSALIDAD.- Es el ligamento, vínculo o relación que une a la conducta con el resultado, el cual es objetivo.

2.1.2. OMISIÓN

Frente a la acción como conducta en sentido positivo, tenemos por otro lado a la omisión, la cual consiste en el no hacer, en tener la voluntad de inactividad al presentarse el deber de obrar establecido en las normas penales; radica en una abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer, constituyendo así, la forma negativa del comportamiento o de la acción, que se constituye en omisión cuando viola una norma dispositiva que ordena o manda.

LA OMISIÓN
PUEDE SER
DE DOS FORMAS

{

- SIMPLE O PROPIA
- COMISIÓN POR OMISIÓN
- O COMISIÓN IMPROPIA

La omisión simple u omisión propia, consiste en un no hacer lo que se debe hacer, violando así, una norma dispositiva y originando entonces, los delitos de simple omisión.

Los delitos de omisión consisten en la abstención del sujeto, cuando la ley ordena la realización de un acto determinado. Esta omisión es la conducta inactiva, es la manifestación de la voluntad exteriorizada pasivamente en una inactividad, para que esta omisión sea sujeta de Derecho Penal, debe existir el deber jurídico de hacer algo.

La voluntad en la comisión consiste en no querer realizar la acción que se espera y que es exigida, en la comisión también existe un elemento psicológico: la voluntad.

La omisión impropia, da nacimiento a los delitos de comisión por omisión y consiste en una doble violación de deberes; una de obrar y una de abstenerse de obrar, y por ello se infringen dos normas: una dispositiva y una prohibitiva.

La esencia de la omisión impropia, se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material.

Para la existencia de la comisión por omisión se requiere primeramente una omisión, un no hacer que traiga consigo un quebrantamiento de una norma dispositiva lo cual debe tener una consecuencia mediata querida, admitida y consentida por el agente¹⁶, violándose a su vez una norma prohibitiva.

2.1.3 AUSENCIA DE CONDUCTA

Es el aspecto negativo de la conducta.

La ausencia de conducta es uno de los aspectos impeditivos para la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa,

¹⁶ IDEM. P. 154.

la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. La conducta es el soporte naturalístico del ilícito penal.¹⁷

La falta de conducta se refiere a los casos en que habiendo movimiento corporal o abstención, éstas no obedecen a la voluntad, o sea, que no hubo voluntad.

Actualmente, nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato la ausencia de conducta se encuentra actualmente en su artículo 33 fracción I nos dice literalmente lo siguiente:

Artículo 33.- El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

De esta manera, como ya se ha dicho anteriormente que cada aspecto positivo del delito tiene su aspecto negativo y ante la presencia de su aspecto negativo se elimina el correspondiente elemento y consecuentemente no habrá delito por faltar un elemento de definición. Pues bien, el elemento objetivo conducta tiene su aspecto negativo que se traduce en las causas de Ausencia de Conducta. Nuestro Código Penal anterior establecía como causas de ausencia de

¹⁷ IDEM. P. 162

conducta a la *Vis Maior o Fuerza Mayor, Vis Absoluta o Fuerza Física Irresistible, Impedimento Físico* y cualquier otra causa que nulifique la voluntad.

De esta forma debemos de decir que la *Vis Maior o Fuerza Mayor*, el sujeto se mueve obligado por las fuerzas de la naturaleza obteniéndose así un resultado típico, un resultado ilícito que constituye una ausencia de conducta como consecuencia de que el sujeto se ha movido pero no por su voluntad sino por una fuerza superior proveniente de la naturaleza.

En cuanto a la *Vis Absoluta o Fuerza Física Irresistible*, el sujeto se mueve como consecuencia de una fuerza proveniente, en este caso no de la naturaleza, sino proveniente de otro ser humano en donde tampoco puede haber conducta supuesto que el sujeto se ha movido sin su voluntad.

En relación con el *Impedimento Físico*, aquí el sujeto no se puede mover para evitar un acontecimiento ilícito como es el caso en que se encuentre maniatado o amarrado, impedido para moverse por un obstáculo insuperable, en donde como consecuencia no habiendo voluntad tampoco habrá conducta.

Y finalmente, nuestra ley anterior se refería a cualquier causa que nulificara la voluntad y dentro de ese aspecto de ausencia de conducta se comprendía al sueño, al sonambulismo, al hipnotismo, a los movimientos reflejos.

Lo anterior nos lleva a reafirmar que para que exista conducta es necesario la existencia de movimientos corporales positivos o negativos, pero todos ellos regidos por la voluntad o capacidad de autodeterminación del hombre, por lo que podemos decir que pueda haber movimientos corporales, pero que sí estos no son voluntarios no podemos hablar de la existencia de la conducta.

2.2 TIPICIDAD Y SU AUSENCIA

2.2.1 CONCEPTO DE TIPICIDAD

Por tipicidad debe entenderse el encuadramiento o adecuación de la conducta dada en la realidad con la descrita en abstracto por el tipo penal.

En su primera acepción se define como el segundo elemento objetivo del delito.

En su segunda acepción es el juicio de valor con el que se valora o desvalora la conducta que se considera delito. Conducta que reúne los requisitos que el tipo penal exige para poder tipificar.

En su tercera acepción es la adecuación de la conducta dada en la realidad con la descrita en el tipo penal.

Hay tipicidad cuando la conducta dada en la realidad se adecua en el tipo penal; cuando reúne los requisitos o elementos necesarios que el tipo penal exige.

La tipicidad, que fue adicionada por Ernesto Von Beling en 1906, a la definición dogmática del delito de Franz Von Liszt..

Nuestra Constitución en su artículo 14, nos habla de la tipicidad, **estableciendo que: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".** Por esta razón jurídica no existe delito si no existe tipicidad.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal, es decir, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así pues, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*.¹⁸

Asimismo, es necesario mencionar que la tipicidad representa un juicio de valor, juicio con el cual vamos a valorar la conducta que se da en la realidad para **determinar si "reúne o no, los elementos que el tipo penal exige, por tanto, la** conducta será típica cuando descubriendo que por reunir dichos elementos se adecúa al tipo penal efectuando por ende una valoración de la misma. En consecuencia, a la tipicidad es un elemento esencial objetivo del delito, sin el cual, éste no podrá configurarse.

2.2.2. TIPO PENAL

Etimológicamente, tipo significa modelo, que aplicado a la materia jurídico penal se refiere al modelo legal que prescribe las conductas delictivas.¹⁹

¹⁸ PORTE PETIT citado por Castellanos Op. Cit. Supra (15) p. 168.

¹⁹ ORELLANA WIARCO Op. Cit. Supra (1) p. 216.

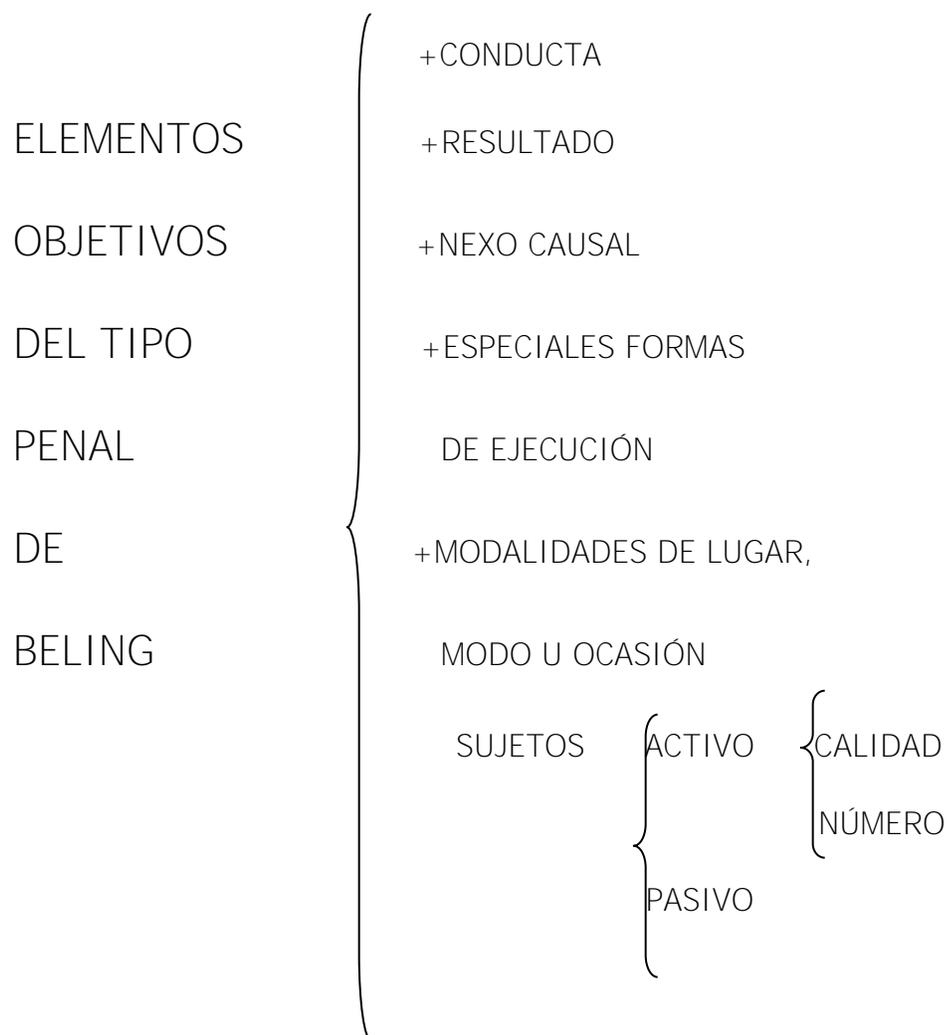
A diferencia de la tipicidad, el tipo penal, es una creación legislativa, es la descripción que hace el Estado de una determinada conducta en los preceptos penales, es la descripción legal de un delito o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva.²⁰

Cada tipo penal señala sus propios elementos, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo en lo señalado en el tipo, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal.

2.2.3. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y CUERPO DEL DELITO

De acuerdo con lo anterior, en este punto, procederemos a describir los elementos objetivos del tipo penal de Beling, que a saber, son los siguientes:

²⁰ AMUCHATEGUI REQUENA. Op. Cit. Supra (2) p. 56.



A) CONDUCTA. Está descrita en el tipo penal. Manifestación de la voluntad al exterior que se traduce en un movimiento corporal o movimiento humano que debe ser voluntario.

B) RESULTADO. Modificación del mundo exterior.

c) NEXO CAUSAL. Ligamento o vínculo que une a la conducta con el resultado.

D) ESPECIALES FORMAS DE EJECUCIÓN. Son los medios comisivos. Algunos tipos penales requieren para poder tipificar que la conducta recorra cierto camino que son los medios comisivos y éstos son las formas especiales de ejecución del delito, por ejemplo: la violación, al establecer como medio comisivo la violencia física o moral.

E) MODALIDADES DE LUGAR, TIEMPO, MODO U OCASIÓN. Algunos tipos penales exigen para poder tipificar que la conducta se desarrolle en un lugar, en un tiempo y de un modo u ocasión determinados, de lo contrario no habrá tipicidad.

SUJETOS $\left\{ \begin{array}{l} \text{ACTIVO. El que lleva a cabo la conducta delictuosa.} \\ \text{PASIVO. El que resiente la conducta delictuosa.} \end{array} \right.$

El pasivo y el ofendido casi siempre coinciden a excepción del delito de homicidio en donde el sujeto pasivo es el muerto y el ofendido los familiares.

Respecto de los sujetos hay que tener en consideración la calidad y el número. En cuanto a la calidad, algunos tipos penales exigen que el sujeto activo tenga una calidad determinada: de ser padre, madre, hijo, esposo, ascendiente, descendiente, trabajador de estado. Respecto del número, debemos decir que la mayoría de los tipos penales están redactados en singular, o sea, que el activo es una sola persona.

Sólo algunos tipos requieren de la pluralidad del sujeto activo como lo es, en la asociación delictuosa.

F) OBJETO MATERIAL.- Persona o cosa sobre la que recae la conducta delictuosa. Algunos autores consideran también el objeto jurídico, que es el bien jurídico tutelado, el cual no es otra cosa más que el interés social jurídicamente protegido.

Algunos tipos penales no establecen elementos objetivos, también establecen elementos subjetivos, los cuales fueron descubiertos por Mayer en 1915, y les llamo especiales elementos subjetivos del tipo penal y son: ánimos, propósitos, fines, saberes, sabiendas, conocimientos, entre otros.

Además de estos elementos descubiertos por Mayer, Mezger descubre otros elementos subjetivos a los que llamó **"elementos subjetivos normativos"**, estos son juicios de valor que se dejan a la interpretación subjetiva del juez, pero tomando en consideración lo que por ellos se entiende en la sociedad como: honor, honestidad, honorabilidad, castidad, propiedad, posesión, honra, deshonra, entre otros.

Con respecto al Cuerpo del Delito, debemos puntualizar, que en el sistema jurídico mexicano, el concepto de corpus delicti es esencial y está empleado como el conjunto de elementos materiales que integran cada especie delictiva. Erróneamente, se ha entendido por cuerpo del delito, el instrumento con el cual el delito se ha cometido, o el que ha servido al delincuente para su perpetración, o las señales, huellas o vestigios que el delito dejó, como lo sería en poder de un ladrón, la cosa robada. Sin embargo, el cuerpo del delito, es el conjunto de los elementos físicos de los elementos materiales, ya sean principales ya sean accesorios, de que se compone el delito.²¹

Nuestra legislación estatal adjetiva nos dice en su artículo 158 que:

²¹ GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. 8ª. ed. Ed. Porrúa. México 1985 p.p. 150-160.

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos, para darle curso al proceso.

Entendiendo para efectos de éste Código, por cuerpo del delito el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal.

Ahora bien, en 1994, según la reforma constitucional, el Ministerio Público tenía que comprobar los elementos del tipo, pero a partir del 4 de febrero de 1999, se reforman los artículos 16 y 19 y se eliminan los elementos del tipo para regresar nuevamente a lo que se conoce como Cuerpo del Delito.

Si bien el tipo penal se define como la descripción en abstracto de una conducta que se considera delito, existen varias corrientes a cerca de la definición del Cuerpo del Delito:

Una primera corriente afirmaba que el cuerpo del delito, era el instrumento u objeto con que se cometía el delito.

La segunda corriente sostenía que era el objeto material, persona o cosa donde había recaído la conducta delictiva.

La tercera corriente se concretaba a decir que el cuerpo del delito eran los elementos objetivos del delito, esto es, conducta, tipicidad y antijuridicidad;

Y la cuarta corriente decía que el cuerpo del delito eran los elementos objetivos del tipo, siendo esta corriente la que tuvo más aceptación.

Siendo así, concluimos que de acuerdo con esta última corriente y el artículo 158 del Código anteriormente mencionado, el Cuerpo del delito y elementos del tipo, son la misma cosa, su única diferencia radica en que la concepción de los elementos del tipo, pertenecen al Derecho Sustantivo, en tanto la expresión Cuerpo del Delito pertenece al Derecho Adjetivo.

CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES

- a. Normales y Anormales
- b. Fundamentales o Básicos
- c. Especiales
- d. Complementados
- e. Autónomos o Independientes
- f. De formulación casuística
- g. De formulación amplia
- h. De daño y de peligro

- a) Normales y Anormales.- Son tipos normales cuando contienen puros elementos objetivos y anormales además de contener elementos objetivos se requiere una valoración cultural o jurídica, es decir requiere de elementos subjetivos.
- b) Fundamentales o Básicos.- Los tipos básicos constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, dan origen a una familia de tipos penales todos protegiendo el mismo bien jurídico tutelado. Pueden ser de dos clases: especiales y complementados que a su vez pueden ser agravados y privilegiados.
- c) Especiales.- Presumen la existencia del básico pero lo excluye.
- d) Complementados.- Estos tipos presumen la existencia del básico pero no lo excluye, se integran con el tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta.
- e) Autónomos o Independientes.- Son tipos que no necesitan de otro tipo penal para subsistir.

- f) De formulación casuística.- Son aquellos tipos penales en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito.
- g) De formulación amplia.- En ellos se describe una sola hipótesis en donde puede caber cualquier forma o medio de ejecución.
- h) De daño y de peligro.- Los tipos penales de daño consisten en proteger los bienes frente a la disminución o destrucción total del bien jurídico tutelado. Por otro lado, será de peligro cuando se tutela bienes contra la posibilidad de ser dañados.

2.2.4. ATIPICIDAD

La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad.

La atipicidad existe cuando la conducta realizada, no encuadra en el tipo penal, por faltar alguno de los elementos que el mismo tipo exija, presentándose esta figura en las siguientes situaciones o causas:

- Ausencia de calidad o número exigidos por la ley en cuanto a los sujetos (activo, pasivo u ofendido).
- Si falta el objeto material o el objeto jurídico.
- Cuando no se dan las modalidades de tiempo, lugar u ocasión, requeridas en el tipo.
- No realizarse el hecho por los medios de ejecución.
- Si falta algún elemento subjetivo del tipo legalmente exigido.
- Por la ausencia de algún elemento normativo del tipo legalmente exigido.

2.3. ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA

2.3.1. ANTIJURIDICIDAD

Toda conducta para ser estimada como delictuosa, es necesario que sea una conducta típica, antijurídica y culpable.

Buscando un concepto de la palabra antijuridicidad vemos que es una palabra que **se forma por el prefijo griego "anti" que significa contra, en este caso** el concepto de antijuridicidad comúnmente se acepta como lo contrario a derecho.

De esta manera recordamos el mecanismo de Mayer que empieza a relacionar la tipicidad con la antijuridicidad, dándole a la primera un carácter indiciario de la segunda, debemos decir, que una conducta típica puede ser antijurídica siempre y cuando no exista una causa de justificación, y por lo que respecta a Mezger, éste relaciona totalmente la tipicidad con la antijuridicidad, afirmando que toda conducta típica es antijurídica siempre y cuando no exista una causa de justificación.

Entonces para que exista la antijuridicidad de una conducta típica aparece amparada bajo una causa de justificación, la conducta típica no será antijurídica, ya que se justifica y por lo tanto genera ilicitud. Pero es importante destacar que la antijuridicidad consiste en la contradicción de la conducta con la norma, naturalmente desde el punto de vista objetivo. Por lo tanto, pueden existir conductas típicas que no son antijurídicas cuando están amparadas por una causa de justificación.

Recordando lo anterior, en que señalábamos que la antijuridicidad se **conceptúa como "lo contrario a derecho"**, surge diferentes teorías sobre este concepto, así Francisco Carrara sostenía que el delito era lo contrario a la ley, pero Carlos Binding, rechazó lo que sostenía Carrara y señaló que el delincuente no viola la ley penal, sino más bien el acto se ajusta a ella.

Señalaba que cuando un hombre mata a otro no vulnera la ley, pero si quebranta la norma que está por encima de la ley. Por eso Binding afirmó que la norma crea lo antijurídico y la ley crea la acción punible. Entonces lo que realmente se viola es la norma jurídico penal y no la ley, norma que no se encuentra descrita sino que se encuentra implícita en la norma penal.

Posteriormente al seguirse estudiando el concepto de antijuridicidad y sobre todo apoyando en la teoría de Binding, Ernesto Mayer creó la teoría de las normas de cultura, al estudiar analíticamente el concepto de antijuridicidad concluyendo que el orden jurídico es, en realidad un orden cultural y que por lo tanto la antijuridicidad es la infracción de las normas de cultura reconocidas por el Estado. Respecto a esto, se ha afirmado que las normas de cultura son valores que la sociedad ha creado para poder vivir dentro de la colectividad, estas normas de cultura o valores son recogidos por el legislador y elevados a la categoría de bienes jurídicos tutelados, de esta manera el legislador procede a imponerles el deber de respeto y este deber de respeto no es otra cosa que la norma jurídico penal y así finalmente el legislador crea el tipo penal.

Por último cabe mencionar que la antijuridicidad presenta un carácter puramente objetivo, es decir, que atiende únicamente al acto y a la conducta manifestada exteriormente por el sujeto que viola el bien protegido por la ley penal.

2.3.2 ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL

Dentro de la antijuridicidad se admite solamente un criterio unitario resultado de un juicio sustancial. Sin embargo Franz Von Liszt elaboró una tesis dualista acerca de la antijuridicidad. Indicaba que este elemento constitutivo del delito es contemplado bajo dos aspectos, es decir, una antijuridicidad formal y una material.

Dentro de la primera señalaba que el acto será formalmente antijurídico cuando existe una infracción a la norma establecida por el estado, por el contrario existirá antijuridicidad material cuando una conducta sea contraria a los intereses de la sociedad caracterizado por la violación de las normas ético-sociales aceptadas por el derecho.

2.4. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Respecto de este elemento objetivo del delito en cita, su aspecto negativo se encuentra formado por las causas de Justificación que son excluyentes de responsabilidad, señaladas específicamente por la ley y estas causas que generan licitud de la conducta típica son las siguientes:

- A. Legítima defensa
- B. Estado de necesidad
- C. Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho
- D. Consentimiento válido del sujeto pasivo siempre y cuando el bien jurídico tutelado este a su disposición.

a) LEGÍTIMA DEFENSA

Es uno de los aspectos negativos de la antijuridicidad en donde el Estado otorga al particular el derecho de repeler el peligro inminente que representa tanto a sus bienes como a su persona constituyendo una licitud de esa conducta, en virtud de que el Estado no puede brindar la protección mínima. En esta figura tenemos dos situaciones: primero, que es la amenaza inminente de un bien tutelado por la ley y el segundo, que es el reconocimiento de esa propia norma jurídica de permitir al ofendido su defensa obligado al actuar contra el peligro de la ofensa injusta, esto es, el ataque o agresión a cualquier bien jurídico tutelado, propio o ajeno.

Para Cuello Calón²² es legítima defensa, la necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor. Según Franz Von Liszt, se legítima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraría al Derecho mediante una agresión contra el atacante. Para Jiménez de Asúa²³ la legítima defensa es repulsa de la agresión ilegítima actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirle o repelerla.

Por lo tanto Legítima Defensa es la repulsa de una agresión antijurídica actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor sin traspasar la medida que es necesaria para su protección.²⁴

El artículo 33 de nuestro Código Penal para el Estado de Gto., nos dice en su fracción V lo que es la legítima defensa:

"Artículo 33.- El delito se excluye cuando:

V.- Se obre en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirle".

²² IBIDEM. p. 191

²³ Op. Cit. Supra (9). p. 289

²⁴ CASTELLANOS TENA. Op. Cit. Supra (5). p.191

ELEMENTOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA

- Una agresión injusta y actual
- Un peligro inminente derivado de la agresión sobre bienes jurídicamente tutelados
- La repulsa de dicha agresión

Por *agresión* debe entenderse con Mezger, la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos, esto es, la posibilidad de un daño que tiene que ser de orden real para producir una lesión a los intereses jurídicos protegidos por la ley.

Inminente es en el momento que sea presente o muy próximo a causar daño por lo que inminente significa lo cercano a.

Por último *repeler*, significa evitar o rechazar por cualquier medio una acción de un tercero.

EL EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA

El Maestro Soler²⁵ llamó al exceso en la legítima defensa a la intensificación necesaria de la acción inicialmente justificada, es decir, cuando se traspasa lo necesariamente para repeler una agresión, ya sea porque los daños de la conducta del agresor eran reparables por los medios legales permitidos o porque podían evitarse por estos medios.

No debe existir norma jurídica que obligue al sujeto a soportar las consecuencias jurídicas de una acción determinada. En conclusión, si no hay agresión o una presunta agresión no hay legítima defensa ya que esta protege la posibilidad de que dañen los bienes jurídicamente protegidos.

b) ESTADO DE NECESIDAD

Generalmente, se admite con Franz Von Liszt, que “el estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en que no queda otro remedio que la violación de intereses de otro, jurídicamente protegidos”.²⁶

²⁵ IBIDEM. p. 198

²⁶ VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. 5ª ed. Ed. Porrúa, México, 1990, p. 373

Ha sido reconocido desde hace siglos bajo la fórmula de *necessitas legem non habet*, el clásico ejemplo del estado de necesidad que impulsa a una persona a lesionar el bien jurídico de otro, es el de los dos náufragos sostenidos en una tabla, la cual sólo podrá sostener el peso de uno, por tanto se genera una lucha entre ambos privando de la vida a uno de ellos a fin de poder sobrevivir el otro.

Surge cuando al existir un peligro actual o inminente para bienes o intereses jurídicamente tutelados y ante la imposibilidad de existencia de ambos bienes el Estado autoriza la salvación de uno de ellos, mediante la realización de un daño en la persona o bienes de otro de menor o igual valor siempre que no exista otro medio más práctico y menos perjudicial y se encuentra establecido en la fracción VI del artículo 33 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, el cual a la letra dice:

El delito se excluye cuando:

VI.- En situación de peligro para un bien jurídico, propio o ajeno, se lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos.

a) que el peligro sea actual o inminente;

b) que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro; y

c) que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

ELEMENTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD

- Una situación de peligro, real, actual o inminente. Como lo dice dicha disposición por peligro debemos de entender la posibilidad de que un bien jurídico preponderante reciba la lesión o la posibilidad de que reciba un daño, el peligro debe de ser actual, es decir en un momento presente o bien, que dicho peligro se vea venir.
- Que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente por el agente, es decir no debe ser creado dolosamente por ninguno de los participantes, este puede ser surgido por terceras personas ajenas a cuestiones fenomenológicas o que sea creado culposamente.
- Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno)
- y por último, que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para eliminar el peligro.

DIFERENCIAS ENTRE LEGÍTIMA DEFENSA Y ESTADO DE NECESIDAD

En el estado de necesidad la lesión es sobre bienes de un inocente y en la legítima defensa se afectan bienes jurídicos de un injusto agresor.

En la legítima defensa hay agresión y se crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo (agresión) y otro lícito (la reacción, contraataque o defensa). Mientras en el estado de necesidad hay ausencia de agresión y no existe una lucha sino un conflicto entre intereses legítimos.

En la legítima defensa existe un ataque o repulsa, se habla de la defensa de uno de ellos donde debe de eliminar el peligro que pone el uno al otro, en tanto que el estado de necesidad surge por cuestiones fenomenológicas y por terceros o por los participantes en forma culposa.

En el estado de necesidad ninguno de los sujetos crea el peligro, mientras que en la legítima defensa uno de ellos crea el peligro.

c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO

Se encuentra contemplado como una causa de justificación atendiendo a que esta especie, el estado emite reglas específicas de participación de algunas personas en contiendas o acciones que producen un enfrentamiento entre dos o varias personas justificándose en forma jurídicamente formal de que existe un Interés Preponderante de la sociedad para autorizar: Las lesiones o el homicidio que pueda derivar de un evento deportivo como el boxeo por ejemplo, así mismo las lesiones y el homicidio como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos.

Ya no es excluyente de las lesiones que surjan de un derecho de los padres o de quien ejerce la tutela para corregir a los hijos o quien esté bajo esa tutela, por el contrario el causar lesiones a los menores o pupilos bajo la guarda de quien tenga la patria potestad o la tutela, además de las penas correspondientes por lesiones se le suspenderá y privará del ejercicio de estos derechos.

Del mismo modo encontramos dicha causa de justificación en nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato en el multicitado numeral que a la letra dice lo siguiente.

Artículo 33.- El delito se excluye cuando.

III.- Se obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho.

Formalmente se dice que es una causa de justificación mientras que Materialmente no está justificada porque hay hechos, daños y lesiones. El Estado justifica por el Interés Preponderante Social, porque se pretende controlar los delitos en la sociedad. Se autoriza a producir lesiones de orden leve, es decir que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar más de 15 días pero que no traigan ninguna secuela en la víctima y levísimo, esto es que no se ponga en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días.

En el evento deportivo el Estado les da un derecho siempre y cuando este se encuentre regulado por el, pero cuando por ejemplo; dos personas deciden hacer una pelea clandestina en donde se hacen apuestas, ya no se encuentra regulado por el Estado y es sancionado pues aquí si se sancionara el homicidio o las lesiones si llegan a darse.

Por otra parte también se establece como una de las causas de Interés Preponderante en donde la persona que produce un daño a otros bienes debe hacerlo fundamentado en un deber u obligación que puede ser la obligación derivada de su función o trabajo en donde tiene el deber de enfrentarse al peligro y también cuando una persona interviene en una obligación de solidaridad siempre

y cuando tenga la posibilidad humana y este dentro de sus alcances razonables para enfrentarse al peligro y eliminarlo, aquí debe de analizarse que quien enfrenta el peligro debe utilizar el medio más practicable y menos perjudicial.

Como es el caso del policía en el robo de un banco, en donde el ratero utiliza la violencia y el policía en ejercicio de sus funciones se enfrenta al peligro de desarmar al ratero utilizando para ello un medio razonable sin excederse ya que por el contrario cometería un delito.

En cuanto a las lesiones consecutivas de tratamientos médico quirúrgicos, González de la Vega afirma: que la antijuridicidad se ve destruida por el reconocimiento que el Estado, en las diferentes actividades, hace de la licitud de las intervenciones curativas y estéticas, o por la justificación desprendida de obrar en estado de necesidad para evitar un mal mayor. La justificación formal deriva de la autorización oficial, la material de la preponderancia de intereses.²⁷

²⁷ CASTELLANOS TENA FERNANDO. Op. Cit. Supra(5), p. 215

**d) CONSENTIMIENTO VALIDO DEL SUJETO PASIVO
SIEMPRE Y CUANDO EL BIEN JURÍDICO
TUTELADO ESTE A SU DISPOSICIÓN**

Y por último esta causa de justificación se encuentra establecida en el Artículo 33, fracción IV del Código Penal para el Estado de Guanajuato el cual señala que el delito se excluye cuando: Se actúe con el consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquéllos de que pueden disponer lícitamente los particulares.

Es decir, que el bien jurídico se encuentre disponible y sea lícito, que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libre mente del mismo y que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

CAPÍTULO III

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO

3.1 IMPUTABILIDAD

Para que el sujeto conozca la ilicitud de su actuar y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce.

La imputabilidad, para el Maestro Max Ernesto Mayer, es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Para Franz Von Liszt, es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

Por lo tanto, respecto de este cuarto elemento subjetivo del delito lo podemos definir como: La posibilidad de ejercer las facultades de conocimiento y voluntad, aptitud intelectual y volitiva, capacidad de querer y entender de un sujeto tendiente a conocer la ilicitud de su actuar, determinándose en función de aquello que conoce.

Es pues la capacidad del sujeto ante el Derecho Penal.

De esta manera, un sujeto es imputable cuando tiene capacidad intelectual y volitiva, conocimiento y voluntad, cuando tiene aptitud de querer y entender, tendiente a conocer la ilicitud de su acto y querer realizarlo. Y tiene dos elementos que son el elemento físico y el psíquico. Por tanto, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.

Pues, son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, en el momento de la conducta a realizarse de acuerdo a lo exigido por la ley.

Los Elementos de la Imputabilidad son:

- Elemento intelectual: Es el saber, entender y conocer la licitud del hecho y comportarse de acuerdo con esa comprensión.
- Elemento Volitivo: Es el querer la ilicitud del hecho o la conducta realizada.

3.2. LA RESPONSABILIDAD

En antaño, generalmente, la responsabilidad penal se fincaba sobre el resultado dañoso, era una responsabilidad objetiva tal y como lo dice Cuello Calón, el tránsito para fundar la responsabilidad en la **causalidad psíquica** “debiese principalmente al influjo del cristianismo y al resurgimiento del Derecho romano cuyas influencias convergentes abrieron en el campo de la penalidad un nuevo periodo, el de la **responsabilidad moral**”, **constituyéndose como punto central del Derecho Penal el libre albedrío.**²⁸

Consiguientemente, es la situación jurídica en que se encuentra el sujeto imputable de responder ante la sociedad por el acto realizado. Muchas de las veces este vocablo se le ha confundido con la culpabilidad o equipararse a la imputabilidad. La responsabilidad, es el resultado de la relación existente entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a una pena señalada en la ley en consecuencia de su actuar.

²⁸ REYNOSO DÁVILA ROBERTO. TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Ed. Porrúa. México. 1995. p. 175

Debemos decir que este elemento subjetivo del delito, para los grandes maestros de la dogmática penal alemana, no era un elemento del delito, sino que la imputabilidad era un componente de la culpabilidad, por en las definiciones de los maestros alemanes, la imputabilidad no aparece en sus respectivas definiciones, como lo pudimos apreciar cuando mencionamos la evolución de la definición del delito en nuestro capítulo primero de este trabajo de investigación. De esta manera para el Sistema clásico, la imputabilidad era precisamente un presupuesto de la culpabilidad; en tanto que para el Sistema Neo-clásico, la imputabilidad era un elemento de la culpabilidad.

3.3. INIMPUTABILIDAD

La Inimputabilidad, constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Y ante una causa de inimputabilidad se nulifica este elemento subjetivo del delito y consecuentemente al faltar un aspecto positivo del delito, no existirá precisamente el delito. De esta manera

las causas de inimputabilidad que provocan el aspecto negativo de la imputabilidad son las siguientes. Perturbación grave de la conciencia con base psicológica; perturbación grave de la conciencia sin base psicológica; desarrollo mental retardado o incompleto; además de la minoría de edad; agregándose las acciones liberare in causa.

Las causas de inimputabilidad son, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud mental, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

3.4. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

- a) Perturbación grave de la conciencia con base patológica
- b) Perturbación grave de la conciencia sin base patológica
- c) Desarrollo mental retardado o incompleto
- d) Minoría de edad.

Como lo dice el multicitado artículo 33 en su fracción VII, en relación con los artículos 35, 36 y 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Perturbación grave de la conciencia con base patológica.- La perturbación de la conciencia significa la perturbación de las relaciones normales existentes entre la conciencia del yo (autoconciencia) y la conciencia del mundo externo; la conciencia es una facultad mental que permite que el sujeto se relacione con la realidad, en esta causa de inimputabilidad, el sujeto se encuentra perturbado de su conciencia como consecuencia de una enfermedad mental; por lo tanto aquí se encuentran comprendidas todas las enfermedades mentales; todos los enfermos mentales que en el momento de la realización de la conducta, su conciencia este perturbada son inimputables con excepción de la personalidad antisocial como lo es el homicida en serie que es el único que se le considera totalmente imputable.

Perturbación grave de la conciencia sin base patológica. Son casos de perturbación de la conciencia de tipo emocional, reacciones transitorias como consecuencia de emociones intensas o estados febriles agudos.

Otra de las causas de inimputabilidad es el desarrollo mental retardado o incompleto.

Por lo que respecta a las acciones *liberae in causa*, debemos de decir que existen situaciones en las cuales el sujeto antes de la ejecución del hecho, en forma voluntaria se coloca en una situación de inimputabilidad y en esas condiciones se produce el delito, a estas acciones se les llama *liberae in causa*, que significa acciones libres en su causa pero determinables en su efecto, esto es, cómo llegó el individuo a ese estado de Inimputabilidad, que sin carecer de tal capacidad, actuó voluntariamente para colocarse en esa situación de inimputabilidad.

Las acciones liberae in causa, corresponden a aparentes casos de excepción a la regla de la imputabilidad respecto del momento preciso de producción del resultado típico.

El Jurista Sergio Vela Treviño²⁹ nos dice que las acciones libres en su causa, pueden entenderse como las conductas productoras de un resultado típico en un momento de inimputabilidad del sujeto actuante, pero puesta la causa en pleno estado de imputabilidad.

Elementos del concepto de las acciones libres en su causa:

- Una conducta
- Un resultado típico
- Nexo causal entre la conducta y el resultado típico
- Dos diferentes momentos: el de la puesta de la causa y el de la producción del resultado.

²⁹ TEORIA DEL DELITO. 2ª-ed. Ed. Trillas México, 1990. p.36

Conducta. En las acciones libres en su causa, como en todas las formas en que pueden manifestarse los delitos, lo primero que tiene que considerarse es la existencia o inexistencia de una conducta. En estos casos, la conducta aparece en cuanto que el sujeto tiene la facultad de elección para actuar en una u otra forma y opta por hacerlo en una forma determinada, que consiste en la realización de actos (acciones u omisiones) que corresponden a manifestaciones libres de una voluntad consciente; en esta libertad de actuar, el sujeto, que es absolutamente imputable, despliega una conducta que lo llevará, en un momento posterior, a un estado de inimputabilidad, entendiendo esto como imposibilidad de conocimiento de lo antijurídico en un momento preciso.

Resultado típico. En diferentes ocasiones hemos dicho que en todo delito es necesaria la existencia de un resultado típico ya que la falta de él significa desinterés de parte del Derecho Penal, al no aparecer afectación a un bien jurídicamente protegido. Por ello, el segundo de los elementos que integra el concepto de las acciones

libres en su causa, es que haya un resultado y que éste sea típico; desde luego debe entenderse el concepto del resultado en su más amplia acepción, abarcando tanto la lesión o daño a un bien protegido por la norma penal, como la simple puesta en peligro o desprotección para ese bien.

La calidad de típico que corresponde al resultado proviene, como es natural, de la previa existencia de un tipo penal que considere ese resultado como constitutivo de lesión o desprotección al bien que se pretende proteger normativamente.

Nexo causal. El tercero de los elementos que integran el concepto de las acciones libres en su causa, es la necesaria relación de causalidad que debe existir entre la conducta y el resultado típico.

Dos diferentes momentos. El cuarto elemento que integra el concepto de las acciones libres en su causa es de orden temporal; se trata de acontecimientos que ocurren en el mundo exterior en

diferentes momentos. Tal como ha quedado expresado el concepto, el elemento temporal es doble: uno que corresponde al momento de la puesta de la causa y el de la producción del resultado típico.

Respecto del primero podemos decir que es el momento en que el sujeto realiza la conducta (acción u omisión), siendo plenamente imputable en las formas genérica y específica que antes se han analizado.

En cierto momento un individuo que tiene la capacidad para conocer lo antijurídico de su conducta y que también está capacitado para comportarse de acuerdo con ese sentido, realiza una conducta que, correspondiendo a la libre manifestación de su voluntad consciente, provoca en él un posterior estado por el que temporalmente queda convertido en sujeto carente de los requisitos normales para ser considerado como imputable, o sea que el sujeto en un estado de absoluta imputabilidad voluntariamente se coloca en un estado de inimputabilidad y de esta manera comete el delito; en tales casos a este sujeto se le considera totalmente imputable y por

consiguiente con la plena capacidad de ser declarado culpable y así imponérsele una pena pues se encuentra totalmente apto para ello.

A causa de esa conducta realizada en momentos de plena imputabilidad, se produce el posterior efecto que convierte al sujeto en un inimputable. Es necesario, en estos casos de las acciones libres en su causa, que la inimputabilidad posterior que sea el efecto producido por una causa en un momento de plena imputabilidad.

Utilizando el ejemplo clásico de la ebriedad preordenada, el momento al que venimos refiriéndonos sería cuando el sujeto empieza a consumir bebidas embriagantes; es de suponerse que, en estas hipótesis, hay un lapso durante el cual el sujeto no se encuentra afectado por el alcohol, o sea que tiene la capacidad suficiente para valorar su conducta y, en este estado sano y consciente, inicia la ingestión de aquellas bebidas que alcanzarán a intoxicar su organismo hasta embriagarlo. La relación de causa-efecto es fácilmente perceptible: de la ingestión de las bebidas embriagantes resulta posteriormente la ebriedad.

Desarrollo mental retardado o incompleto.- Se refiere a casos de retraso mental como el síndrome de Down, o cualquier otra circunstancia que por su naturaleza pueda impedir la plena vinculación del sujeto con el mundo exterior.

Respecto a la inimputabilidad de los menores de 18 dieciocho años de edad, la ley por disposición expresa los menores de dicha edad son inimputables. Al respecto la disposición anterior de nuestro Código Penal se refería a esta inimputabilidad pero por lo que respecta a los menores de dieciséis años de edad; cuestión que hubo necesidad de reformar en razón de que nuestro país a través del poder ejecutivo suscribió el tratado internacional de la carta de los Derechos Humanos y en ese tratado que fue aprobado por el Senado de la Republica, se establecía la inimputabilidad pero de los menores de dieciocho años de edad y como los tratados internacionales celebrados por el ejecutivo y aprobados por la cámara de senadores, hacen ley suprema de acuerdo a lo establecido por el artículo 133 constitucional, nuestra ley penal sustantivo estableció la inimputabilidad de los menores de dieciocho

años de edad. Al respecto el párrafo IV de artículo 18 dieciocho **constitucional establece: “ La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de 12 años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social”.**

CAPÍTULO IV

LA CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA

4.1 CONCEPTO DE CULPABILIDAD

La culpabilidad ha sido considerada el elemento subjetivo por excelencia, en la culpabilidad junto con la imputabilidad, se estudia específicamente al sujeto en su intelecto y para poder explicar lo que en dogmática se ha entendido por culpabilidad, tenemos la teoría Clásica de la culpabilidad, llamada también la teoría psicologista; y además tenemos a la teoría del sistema Neoclásico denominada también teoría Normativista.

La Teoría Clásica o Psicologista de la Culpabilidad, considera a este elemento subjetivo como una relación psicológica que une al sujeto con su resultado, siendo las relaciones psicológicas las llamadas clases de culpabilidad como lo son: el dolo y la culpa.

4.2. TEORIA PSICOLÓGICA DE LA CULPABILIDAD, DEL SISTEMA CLÁSICO (FRANZ VON LISZT-1881):

Para esta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. La culpabilidad consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo o emocional y otro intelectual. El elemento volitivo contiene tanto a la conducta como el resultado; el elemento intelectual es el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

En conclusión podemos decir que es la relación psicológica entre el sujeto y su resultado.

4.3. TEORIA NORMATIVA DE LA CULPABILIDAD, DEL SISTEMA NEOCLÁSICO (REINHART VON FRANK-1907):

Para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio

de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad sólo obliga a los imputables que en caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado. Así, la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad.

Ese juicio surge de la ponderación de dos términos: por un lado, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado; y, por el otro, un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al Derecho; es decir, el deber ser jurídico.

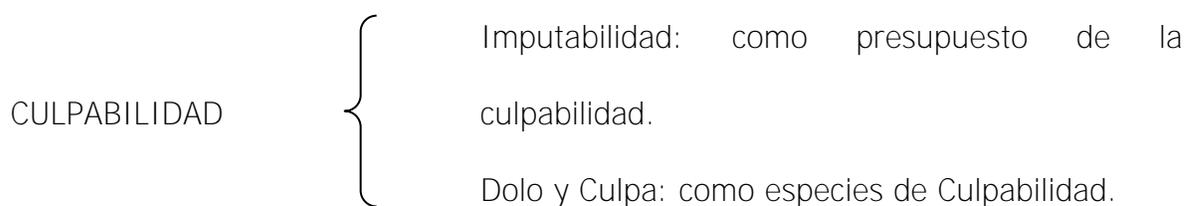
Para Reinhart Maurach, la culpabilidad es reprochabilidad. Con el juicio desvalorativo de la culpabilidad, se reprochará al autor el que no ha actuado conforme a Derecho, el que se ha decidido a favor del injusto, aun cuando podía decidirse a favor del Derecho.³⁰

Tanto psicologistas como normativistas, coinciden en que en el delito no sólo el acto (objetivamente considerado) ha de ser contrario a derecho y por supuesto a los valores que las leyes tutelan, sino que es menester la oposición subjetiva, es decir, que el autor se encuentre también en pugna con el orden jurídico.

³⁰ **IBIDEM.** P. 236

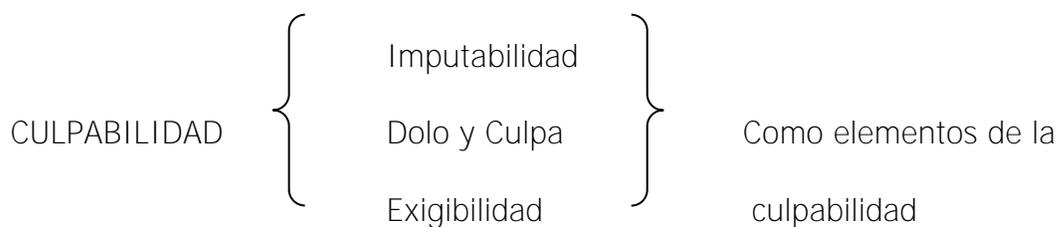
ESTRUCTURA DE LA CULPABILIDAD DEL SISTEMA

CLÁSICO:



ESTRUCTURA DE LA CULPABILIDAD DEL SISTEMA

NEOCLÁSICO:



4.4. FORMAS DE CULPABILIDAD

Las formas de culpabilidad constituyen las especies de este elemento subjetivo por excelencia entendiéndose como tales:

- a) DOLO
- b) CULPA

4.4.1 DOLO

Es la intención o voluntad consciente dirigida a la realización de la conducta que es delictuosa o simplemente en la intención de ejecutar un hecho tipificado en la ley como delito. El agente conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. Para Cuello Calón el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. En resumen, el dolo consiste pues en el actuar, consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

ELEMENTOS DEL DOLO

- a) Elemento ético o intelectual: Está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber.
- b) Elemento volitivo o emocional: Consiste en la voluntad de realizar el acto.

CLASES DE DOLO

- a. Dolo Directo
- b. Dolo Indirecto
- c. Dolo Eventual
- d. Dolo Indeterminado

Dolo Directo.- Es aquel en el que la voluntad o intención del agente va dirigida a la realización de la conducta y a la obtención del resultado.

Dolo Indirecto.- Conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previéndolo ejecuta el hecho.

Dolo Eventual.- Se presenta cuando el sujeto se propone un resultado determinado, previendo la posibilidad de otros resultados y a pesar de ello no retrocede en su propósito inicial. Se caracteriza por la incertidumbre respecto a la producción de los resultados típicos previstos pero no queridos directamente.

Dolo Indeterminado.- Se presenta cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial.

4.4.2 DOLO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

El Código Penal para el Estado de Guanajuato señala en su artículo 13:

"Obra dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado o lo acepta, previéndolo al menos como posible".

Desprendiéndose de la transcripción anterior que nuestro Código Penal sólo contempla el Dolo Directo y el Dolo Eventual.

4.5. CULPA

Existe culpa cuando se obra sin los cuidados necesarios que la norma exige para vivir dentro de la colectividad. Cuello Calón señala que existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

ELEMENTOS DE LA CULPA

- a) La conducta humana: Por ser necesaria para existencia del delito, es decir, un actuar voluntario positivo o negativo.

- b) La realización de la conducta voluntaria sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.

- c) Los resultados del acto deberán de ser previsible y evitables y tipificarse penalmente.

- d) Una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

CLASES DE CULPA

- a) Culpa Consciente o con previsión.
- b) Culpa inconsciente o sin previsión.

Culpa consciente o con previsión.- Existe cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, el cual no quiere, y abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad de un resultado.

Culpa inconsciente o sin previsión.- Existe cuando no se prevé un resultado previsible, es decir, penalmente tipificado. Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

4.5.1. CULPA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

El Código Penal para el Estado de Guanajuato señala en su artículo 14:

"Obra culposamente quien produce un resultado típico que no previó siendo previsible o que previó confiando en que no se produciría,

siempre que dicho resultado sea debido a la inobservancia del cuidado que le incumbe, según las condiciones y sus circunstancias personales”.

Desprendiéndose de la transcripción anterior que se dan las dos formas de manifestación de la culpa, es decir, la imprudencia y la negligencia; la imprudencia o exceso de actividad supone una actividad positiva, se refiere al obrar irreflexivo sin precaución ni cautela; la negligencia o defecto de actividad, equivale al descuido y se refiere a la omisión de la atención y diligencias debidas por el cumplimiento de un deber, ambas formas, la imprudencia y la negligencia, presentan el carácter común de previsión debida.

4.6. INCULPABILIDAD

Se ha dicho que los elementos de la culpabilidad son pues, el intelectual y el volitivo, es decir el conocer y la voluntad, cuando falta cualquiera de estos dos elementos estamos en presencia de la Inculpabilidad que es el aspecto negativo de la culpabilidad, es decir, es la ausencia de culpabilidad.

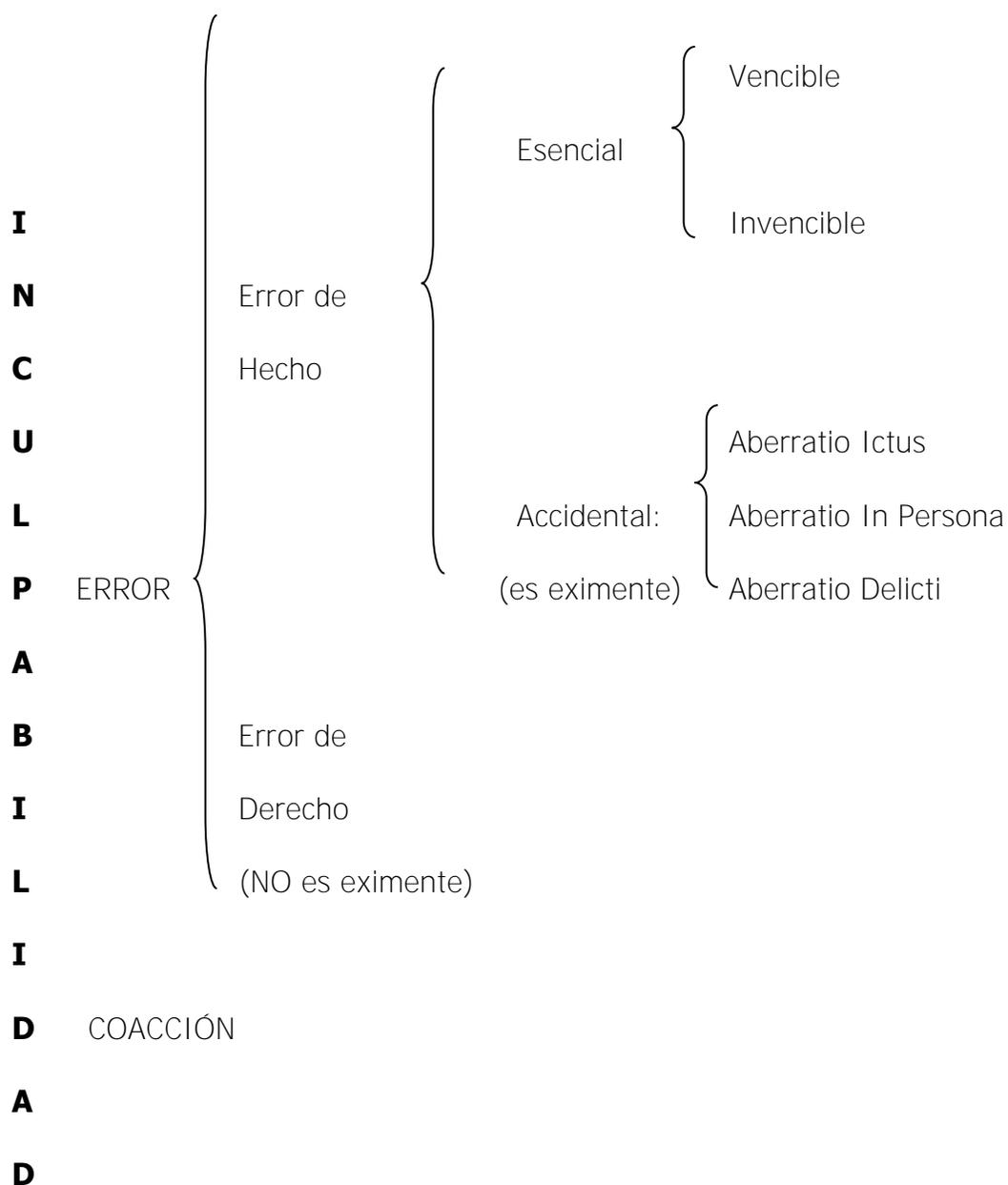
Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un

todo, sólo existirá mediante la conjugación de todos los elementos que lo integran. Así, la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuridicidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone una valoración de antijuridicidad de la conducta típica. Pero al hablar de la inculpabilidad en particular, o de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de este elemento del delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable.

4.7. CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: el intelectual y el volitivo. Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad. Como causas de inculpabilidad tenemos el error de hecho y la coacción.

INCULPABILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL ANTERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO



a) EL ERROR

El error es un falso conocimiento de la realidad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente. El error afecta al elemento intelectual conocimiento, de la culpabilidad, es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognocente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad.

Por tanto, el error es causa de inculpabilidad si produce un desconocimiento o conocimiento equivocado de la antijuridicidad de la conducta.

Error de hecho esencial.- Se presenta por una falsa apreciación de la realidad, el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta, por lo que constituye el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo.

Error de hecho esencial vencible.- Es aquel error que se puede rectificar. En este se excluye el dolo, pero queda subsistente la culpa careciendo por ello de la naturaleza inculpante.

Error de hecho esencial invencible.- Se presenta cuando el sujeto no tiene posibilidad de saber de ninguna manera que su conducta es antijurídica. Tiene efectos de eximente total pues elimina el dolo y la culpa.

Error de hecho accidental.- Esta clase de error no es causa de inculpabilidad, pues no versa sobre elementos esenciales del hecho sino secundarios. Este error de hecho accidental, puede ser de tres clases: *Aberratio Ictus*, *Aberratio In Persona* y *Aberratio Delicti*, tal y como quedó expresado en el cuadro anteriormente mencionado.

Aberratio Ictus.- Error en el golpe, el sujeto obtiene un resultado que no es el querido, pero se da uno equivalente.

Aberratio In Persona.- Error en la persona, el error versa sobre la persona objeto del delito, es decir, se confunde a la persona, es decir, es cuando se ocasiona un suceso diferente al deseado.

Aberratio Delicti.- Error en el delito (error en el acontecimiento), se ocasiona un suceso diferente al deseado, es decir, el sujeto cree estar cometiendo un delito, cuando en realidad esta cometiendo otro.

Error de derecho.- Versa en que el sujeto es ignorante o desconoce lo que dicta la norma penal y la obligación que tiene de acatarla, por lo que esta clase de error no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. Pues la ignorancia de la ley a nadie beneficia, tal y como se manifestaba tanto en el sistema Clásico como en el Sistema Neoclásico es decir, en nuestro código anterior.

b) LA COACCIÓN

Es la fuerza física o moral que opera sobre la voluntad anulando la libertad de obrar del sujeto, su voluntad esta constreñida por el uso de la fuerza; afectando al elemento volitivo, no hay ausencia de voluntad, sino que en la coacción la voluntad esta forzada, esta constreñida, al individuo se le obliga a hacer lo que no quiere hacer a través de la fuerza física o moral.

4.8. LA INCULPABILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

El presente ordenamiento citado trata dos clases de error: error de tipo y el error de prohibición o ignorancia de la ley.

El código penal para el Estado de Guanajuato, en el artículo 33, fracción VIII, señala:

Artículo 33: El delito se excluye cuando:

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por los artículos 15 y 16, según corresponda.

El inciso a) es considerado el error de tipo, se da cuando versa sobre elementos típicos de la figura o de la justificante y el inciso b) es el señalado como error de prohibición o ignorancia de la ley que ahora si surte efectos de eximente por inculpabilidad.

Artículo 15: Para el caso del error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 33, si éste es vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Artículo 16: En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción VIII del artículo 33, si el error es vencible, se aplicará una punibilidad de hasta una tercera parte de la señalada al delito de que se trate.

Como hemos podido apreciar las causas de inculpabilidad en el sistema clásico y en el sistema neoclásico son precisamente el error de hecho y la coacción; no obstante ello en nuestro código actualmente ni el error de hecho ni la

coacción aparecen como causas de inculpabilidad sino que nuestro código sólo hace referencia en la fracción VIII del artículo 33, al error de tipo y al error de prohibición o sea, la ignorancia de la ley, por lo que debemos de llamar nuestra atención para determinar que es lo que puede suceder en un caso concreto dado en la realidad en donde el sujeto haya actuado bajo coacción, podríamos entonces preguntarnos que por no estar establecida en nuestro código no generaría inculpabilidad, no obstante que el sujeto realizo una conducta que no quería realizar movido por una vis convulsiva o sea, a través de una coacción.

Es interesante esta interrogante que determina el problema principal de esta investigación. Como ya se dijo con anterioridad en el sistema clásico la culpabilidad psicologista se estructuraba con la imputabilidad como presupuesto de culpabilidad, y el dolo y la culpa como clases de culpabilidad y respecto de lo dicho; la inculpabilidad se circunscribía a eliminar la imputabilidad ante la presencia de una causa de inimputabilidad y el dolo y la culpa ante la presencia del error de hecho o de la coacción según fuera el caso. En el sistema neoclásico la culpabilidad se estructuraba con la imputabilidad, el dolo y la culpa y la exigibilidad elemento este último que dio origen al sistema neoclásico de la dogmática penal alemana; por lo que la inculpabilidad se generaba ante la presencia de una causa de inimputabilidad, y el dolo y culpa se eliminaba ante la presencia del error de hecho y la coacción según el caso y por lo que respecta a la exigibilidad se

eliminaba ante la presencia de alguna causa de inexigibilidad, cuando el sujeto a pesar de ser un imputable no se le podía fincar el juicio de reproche porque no le era exigible observar lo que la norma establecía.

Lo anterior, queda modificado con la estructuración de la inculpabilidad en nuestro código penal vigente para el estado de Guanajuato en donde solamente se nos establece el error de tipo y el error de prohibición o ignorancia de la ley.

Es entonces cuestión de preguntarnos que sucede cuando un sujeto obra bajo coacción, problema que se resuelve con la fracción IX del artículo 33 del Código penal sustantivo al establecer la inexigibilidad de una conducta y como consecuencia de ello el delito no se da. en tales circunstancias debemos de mencionar que la coacción o vis convulsiva, o bien que ante una coacción o una vis convulsiva al sujeto que la sufre no se le puede exigir que obre conforme a la norma y consecuentemente con base en esta disposición se genera la inculpabilidad ante la presencia de la llamada coacción, que sin ser mencionada por la ley cuando se da en el tiempo y en el espacio surte sus efectos de eximente por la inexigibilidad de la conducta del sujeto, convirtiéndose la coacción como una causa supralegal de inculpabilidad que aunque no este mencionada en la ley si se da en el tiempo y el espacio surte sus efectos de eximente en los términos que hemos mencionado en estos párrafos; en conclusión la coacción con base en la fracción IX del artículo 33 representa una eximente de responsabilidad por inculpabilidad.

4.9 LAS EXIMENTES PUTATIVAS

Por eximentes putativas se entienden las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica, permitida, lícita, sin serlo.

Según Nuestro Código Penal, los delitos son dolosos y culposos, es decir, se integran tan sólo si se llenan las formas de culpabilidad: dolo y culpa. Si el sujeto al realizar una conducta típica desconoce la significación de su acto (en virtud de un error esencial e insuperable), o poseyendo esa conciencia ejercita una conducta o hecho con voluntad coaccionada, estará ausente de culpabilidad y por ende de un elemento esencial del delito, a pesar de que dicho agente sea completamente imputable. En este caso se hallan las eximentes putativas.

LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA. Existe si el sujeto cree fundadamente, por un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la defensa legítima, sin la existencia en la realidad de una injusta agresión.

ESTADO NECESARIO PUTATIVO. Valen las mismas consideraciones hechas para la Legítima Defensa Putativa, pero conviene insistir en que, como en todos los casos de inculpabilidad por error esencial de hecho, este debe ser invencible y fundado en razones suficientes, aun cuando aceptable para la generalidad de los hombres y no solo para los técnicos o especialistas.

Precisa además la comprobación de que, si hubiera existido tiempo y manera de salir del error, el agente lo hubiera intentado. Para tener el error resultados eximentes, debe ser esencial, razonable; de lo contrario no produce efectos eliminatorios de la culpabilidad, pues deja subsistente el delito, al menos en su forma culposa.

La base para la solución de los problemas que pueden plantearse, debe darla el análisis de la culpabilidad para precisar si el error ha sido capaz de eliminar el elemento intelectual, por falta de conocimiento del agente sobre la antijuridicidad de su conducta.

DEBER Y DERECHO LEGALES PUTATIVOS

Puede pensarse en la posibilidad de una conducta contraria al orden jurídico y sin embargo su autor suponga, por error, pero fundadamente, actuar en

el ejercicio de un derecho que no existe, o en el cumplimiento de un deber no concurrente. Si el error reúne las condiciones ya antes señaladas, no habrá delito por ausencia de culpabilidad.

Tal es el caso del funcionario o del policía ignorante de su cese, si considera cumplir con su deber al realizar los actos correspondientes a una autoridad de la cual carece.

4.10 LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

A raíz de las reformas en Nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato, se destaca la inexigibilidad de otra conducta en el artículo 33 fracción **IX, al decir que el delito se excluye cuando: "Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente, una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho".**

CAPÍTULO V

LA PUNIBILIDAD

5.1 DEFINICIÓN DE PUNIBILIDAD

La Punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción, también se utiliza para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del ius puniendi).

Para Castellanos Tena la punibilidad, es la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes, mientras que para Francisco Pavón Vasconcelos la punibilidad, es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Para Celestino Porte Petit Candaudap dice: "La Penalidad es un carácter del delito y no una **simple consecuencia del mismo**".

Por otra parte, el Maestro Jiménez de Asúa precisa que lo característico del delito es ser punible y por ende el carácter específico del crimen, pues solo es delito el hecho humano que el describirse en la ley recibe una pena, cuando en su criterio Sebastián Soler excluye a la punibilidad de los rasgos esenciales del delito.

5.2 CONCEPTO DE PENA Y TEORÍAS SOBRE LA PENA

El Maestro Franz Von Liszt, dice que la pena es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.

Por lo tanto, la pena en sentido estricto es, la imposición de un mal proporcionado al hecho, esto es, una privación de bienes jurídicos que alcanza al autor con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido.

Existen numerosas doctrinas para justificar a la pena, las que pueden reducirse a tres teorías las cuales son: las teorías absolutas, relativas y las mixtas.

Las teorías absolutas determinan la relación existente entre el hecho cometido y la pena con arreglo a un fundamento dado 'a priori', el cual existe independientemente de los fines de la pena, las teorías relativas, en cambio consideran la pena en sentido "relativo" en sus relaciones con fines determinados, por ella perseguidos, de los cuales deduce su legitimidad.

Se acostumbra caracterizar este contraste, contraponiendo al principio '*punitur, quia peccatum est*' (se castiga, a causa del hecho cometido), el principio '*punitur, ne peccetur*' (se castiga a fin de evitar hechos punibles futuros). Las teorías sincréticas o mixtas y las teorías distributivas ofrecen una combinación de las distintas concepciones.

La teoría más antigua del derecho penal es la del sofista PROTÁGORAS. Es una teoría relativa y se dirige contra la de la retribución y el criterio del talión que dominaban en las épocas anteriores. "condena la retribución en el sentido de una venganza insensata y reclama un castigo razonable con fines de intimidación, corrección e inocuización".

En PLATÓN, la pena aparece como purificación del alma manchada por el delito, en forma "absoluta".

A. Teorías Absolutas:

Para estas acepciones, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas a su vez, se clasifiquen en reparatorias y retribucioncitas.

B. Teorías Relativas:

A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.

C. Teorías Mixtas:

Estas teorías, dice Eusebio Gómez, intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad. De todas las teorías mixtas, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a

todas las cosas; junto a él, existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos órdenes, una justicia absoluta y relativa.

Esta no es sino la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social.

La pena, considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecho con peso y medida por un juez legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad.

Eugenio Cuello Calón se adhiere a estas teorías al afirmar que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente la prevención del delito.³¹

5.3 AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

Es el aspecto negativo de la punibilidad y lo constituyen las excusas absolutorias, en presencia de estas no es posible la aplicación de la pena; son

³¹ IBIDEM. p.318

aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como hemos podido apreciar las causas de inculpabilidad en el sistema clásico y en el sistema neoclásico son precisamente el error de hecho y la coacción; no obstante ello en nuestro Código actualmente ni el error de hecho ni la coacción aparecen como causas de inculpabilidad sino que sólo hace referencia en la fracción VIII del artículo 33, al error de tipo y al error de prohibición o sea, la ignorancia de la ley, por lo que debemos de llamar nuestra atención para determinar qué es lo que puede suceder en un caso concreto dado en la realidad en donde el sujeto haya actuado bajo coacción, podríamos entonces preguntarnos que por no estar establecida en nuestro Código no generaría inculpabilidad, no obstante que el sujeto realizó una conducta que no quería realizar movido por una vis convulsiva o sea, a través de una coacción.

SEGUNDA.- Es interesante esta interrogante que determina el problema principal de esta investigación. Como ya se dijo con anterioridad en el sistema clásico la culpabilidad psicologista se estructuraba con la imputabilidad como presupuesto de culpabilidad, y el dolo y la culpa como clases de culpabilidad y respecto de lo dicho; la inculpabilidad se circunscribía a eliminar la imputabilidad ante la presencia de una causa de inimputabilidad y el dolo y la culpa ante la presencia del error de hecho o de la coacción según fuera el caso. En el sistema neoclásico la culpabilidad se estructuraba con la imputabilidad, el dolo y la culpa y

la exigibilidad elemento este último que dio origen al sistema neoclásico de la dogmática penal alemana; por lo que la inculpabilidad se generaba ante la presencia de una causa de inimputabilidad, y el dolo y culpa se eliminaba ante la presencia del error de hecho y la coacción según el caso y por lo que respecta a la exigibilidad se eliminaba ante la presencia de alguna causa de inexigibilidad, cuando el sujeto a pesar de ser un imputable no se le podía fincar el juicio de reproche porque no le era exigible observar lo que la norma establecía.

TERCERA.- Lo anterior, queda modificado con la estructuración de la inculpabilidad en nuestro Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato en donde solamente se nos establece el error de tipo y el error de prohibición o ignorancia de la ley. Es entonces cuestión de preguntarnos qué sucede cuando un sujeto obra bajo coacción, problema que se resuelve con la fracción IX del artículo 33 del Código Penal Sustantivo al establecer la inexigibilidad de una conducta y como consecuencia de ello el delito no se da. En tales circunstancias debemos de mencionar que la coacción o vis convulsiva, o bien que ante una coacción o una vis convulsiva al sujeto que la sufre no se le puede exigir que obre conforme a la norma y consecuentemente con base en esta disposición se genera la inculpabilidad ante la presencia de la llamada coacción, que sin ser mencionada por la ley cuando se da en el tiempo y en el espacio surte sus efectos de eximente por la inexigibilidad de la conducta del sujeto, convirtiéndose la coacción como una

causa supralegal de inculpabilidad que aunque no esté mencionada en la ley si se da en el tiempo y el espacio surte sus efectos de eximente en los términos que hemos mencionado en estos párrafos; en conclusión la coacción con base en la fracción IX del artículo 33 representa una eximente de responsabilidad por inculpabilidad.

BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHATEGUI REQUENA IRMA GRISELDA. DERECHO PENAL. 11^a. ed. Ed. Harla. México, 1994. p.p.408.
- CALZADA PADRÓN FELICIANO. DERECHO CONSTITUCIONAL. Ed. Harla, México. 1990. p.p. 559.
- CARDONA ARIZMENDI Y OJEDA. CÓDIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. 3^a. ed. Orlando Cárdenas editor Irapuato. Guanajuato. 1996 p.p. 874.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL. DERECHO PENAL MEXICANO. 12^a. ed. Ed. Porrúa. México, 1997. p.p. 904.
- CARRARA FRANCISCO. DERECHO PENAL. Ed. Pedagógica Iberoamericana. México 1995. p.p. 320.
- CASTELLANOS FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 41^a. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p.p. 363.
- COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 19^a. ed. Ed. Porrúa. México, 2006. p.p. 340.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS. LA LEY Y EL DELITO, 11^a. Ed. Ed. Sudamérica Buenos Aires, 1980. p.p. 281.
- JIMÉNEZ HUERTA MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. tomo II. Ed. Porrúa. México. 1984. p.p. 280.

- LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL. 4ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1996. p.p. 281.
- MÁRQUEZ PIÑEIRO RAFAEL. EL TIPO PENAL. 1ª. ed. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 1986. p.p. 407.
- MOTO SALAZAR EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1994. p.p. 452.
- MUÑOZ CONDE FRANCISCO. TEORÍA GENERAL DEL DELITO. 2ª. ed. Ed. Temis. Colombia. 1999. p.p. 190.
- ORELLANA WIARCO OCTAVIO ALBERTO. CURSO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Ed. Porrúa. México. 1999. p.p. 280.
- VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. 5ª, ed. Ed. Porrúa. México. 1990. p.p. 654.

LEGISLACIÓN

- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONSTITUCION POLÍTICA.
- GUANAJUATO. CÓDIGO PENAL SUSTANTIVO.